

Las ordenanzas de la sal de Añana de 1527. Una respuesta señorial a la evasión fiscal

(The Añana salt bylaws from 1527. A feudal response to tax evasion)

Urcelay Gaona, Hegoi

UPV/EHU. Fac. de Letras. Dpto. de Hª Medieval, Moderna y de América. Pº de la Universidad, 5. 01006 Vitoria-Gasteiz

Recep.: 30.01.2009

Acep.: 23.07.2009

BIBLID [1136-6834 (2009), 36; 135-154]

A comienzos del siglo XVI el concejo de Salinas de Añana redactó unas ordenanzas relativas al abastecimiento y comercialización de la sal. El objetivo de éstas no era otro que asegurar la percepción por parte del conde de Salinas, Diego Gómez Sarmiento, de las rentas derivadas de su comercialización. En este artículo se analizará el contexto en que se redactaron y las distintas estrategias a las que recurrió el conde para ejercer un mayor control sobre sus fuentes de renta.

Palabras Clave: Siglo XVI. Señorío. Salinas de Añana. Renta Feudal. Conde de Salinas. Sal.

XVI. mendearen hasieran, Gesaltza Añanako kontzejuak ordenantza batzuk idatzi zituen gatzaren hornitze eta merkaturatzeari buruz. Ordenantza haiek Diego Gomez Sarmiento, Salinasko kondeak merkaturatzetik sorturiko errentak jasotzea ziurtatzea beste helbururik ez zuten. Artikulu honek ondenantzak idatzi zireneko testuingurua analizatuko da, baita kondeak errenta iturrien gainean kontrol handiagoa izateko erabiltako estrategiak ere.

Giltza-Hitzak: XVI. mendea. Jaurerria. Gesaltza Añana. Errenta Feudala. Salinasko kondea. Gatza.

Au début du XVI^{ème} siècle le conseil des Salines d'Añana rédigea des ordonnances concernant l'approvisionnement et la commercialisation du sel. Leur but n'était autre que d'assurer la perception des rentes dérivées de leur commercialisation par le conte de Salinas, Diego Gómez Sarmiento. Dans cet article on analysera le contexte dans lequel elles furent rédigées et les différentes stratégies auxquelles le conte a eu recours pour exercer plus de contrôle sur ses sources de revenu.

Mots Clé : XVI^{ème} siècle. Señorío. Salinas de Añana. Revenu Féodal. Conte de Salinas. Sel.

INTRODUCCIÓN

Dos son los objetivos principales de esta comunicación: por un lado, mostrar los problemas que afectan a la relación entre el conde de Salinas –Diego Gómez Sarmiento– y los moradores de su villa de Añana, capital de su estado señorial; por otro, las estrategias utilizadas por el señor para asegurarse la percepción de sus rentas, o, como veremos, modificarlas por otras, debido en gran medida a la resistencia de sus vasallos al pago de determinadas imposiciones, cuyos orígenes también tendremos oportunidad de analizar.

Para ello dividiremos este artículo en tres partes. La primera de ellas estará dedicada a explicar muy brevemente los orígenes de la vinculación entre la villa de Salinas de Añana y el linaje de los Sarmiento. A continuación, se procederá a la contextualización y análisis del documento que sirve de título a la presente comunicación, para finalizar con la publicación del mismo¹.

1. LOS SARMIENTO Y SALINAS DE AÑANA

Para buscar los orígenes de la vinculación entre el linaje de los Sarmiento y la villa salinera alavesa hay que remontarse al reinado de Enrique II y a las mercedes que lo caracterizaron, que sirvieron de recompensa para los nobles que habían apoyado la causa del Trastámara en su enfrentamiento con Pedro I y que constituyeron, sobre todo, la principal tabla de salvación de la nobleza ante la progresiva caída de sus ingresos².

1. Estas ordenanzas se conservan en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, en la sección de la Casa Ducal de Híjar. La presencia allí de documentación procedente del condado de Salinas se explica por el matrimonio en 1622 de Rodrigo Sarmiento de Silva y Mendoza con Isabel Margarita Fernández de Híjar Castro-Pinós, V duquesa de Híjar, que en realidad supuso la absorción por parte de este ducado de los señoríos de un condado de Salinas de mucha menor entidad, CASAUS BALLESTER, María José. *Catálogo de los fondos del antiguo ducado de Híjar (1268-1919)*. Valencia: Diputación General de Aragón, 1997; p. 62.

2. En este sentido, Emilio CABRERA MUÑOZ considera “simplista” sostener que las mercedes enriqueñas tuvieron su origen único en el cambio de dinastía que supuso la entronización de Enrique II y el consiguiente pago de favores que se realizó a quienes habían colaborado con ello. Así, habría que tener en cuenta además el deseo por parte de la monarquía de paliar la crisis que afectaba a la clase señorial por la progresiva caída de sus rentas, a quien no sólo prestó ayuda a través de la concesión de señoríos, sino también a través de la cada vez mayor participación de los nobles en las rentas de la Corona, “Conflictos en el mundo rural. Señores y vasallos”, J. I. de la Iglesia (coord.), *XIV Semana de Estudios Medievales de Nájera: Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2004, pp. 51-52. Centrándonos en el caso alavés, es José Ramón DÍAZ DE DURANA quien más ha estudiado esta vinculación a la Corona y las mercedes obtenidas de ella como principal expediente al que recurrió la nobleza para solventar la crisis de las rentas señoriales, junto a la guerra y el asentamiento en las villas, con la búsqueda de nuevos ingresos en el desarrollo de las actividades comerciales o en funciones administrativas, tanto en *Álava en la Baja Edad Media: crisis, recuperación y transformaciones socioeconómicas (c. 1250-1525)*, Vitoria: DFA, 1986, su tesis doctoral o, más recientemente, en “La crisis de la sociedad feudal. Las Luchas de Bandos”. En: *Historia de Euskal Herria. De la Romanización a la conquista de Navarra: siglos I-XVI*, Lur, 2004; pp. 310-334.

En realidad, la recompensa, más que la propia villa de Añana, consistió en el matrimonio de Diego Gómez Sarmiento con la sobrina del mismo rey, Leonor de Castilla, que había sido la beneficiaria de la donación real. Ésta era hija de Fadrique, Maestre de Santiago y hermano gemelo del monarca, el cual había muerto en los enfrentamientos previos a la guerra civil. Diego Gómez era hijo de Diego Pérez Sarmiento, protagonista de varios cambios de bando desde el inicio de las hostilidades, cuyo apoyo final a Enrique de Trastámara quedó sin premio al morir en 1363, lo que no evitó que el linaje fuera recompensado en la figura de su hijo. Así, en 1370 Enrique II hizo a éste señor de Labastida con sus castillos y aldeas, y en 1377 de las villas de Peñacerrada, Lagrán y Marquínez, todo ello con *las rentas y derechos, justicia civil y criminal y mero misto imperio*.

El enlace del Sarmiento con la nieta de Alfonso XI es, más que un factor, un claro síntoma³ del notable ascenso que el linaje estaba experimentando dentro del escalafón nobiliario, ya que los miembros de las principales Casas nobiliarias emparentaban, para mantener o elevar su *status*, con otros nobles de rango similar. Así, estaba a punto de culminar un largo proceso de ascenso, no debido exclusivamente a un coyuntural apoyo al Trastámara, sino también a una vinculación de mayor alcance a la Corona, al establecimiento de sólidas relaciones vasalláticas con los principales linajes castellanos –Lara, Meneses y Velasco– y a la conservación de unos derechos y propiedades adquiridos siglos atrás en las merindades de Carrión, Monzón y Campos a partir del control del monasterio de Santa María de Benevívere, fenómeno observable en gran medida gracias al Libro Becerro de las Behetrías⁴.

Centrándonos de nuevo en el objetivo de esta comunicación, la merced a la que será mujer de Diego Gómez del señorío y jurisdicción de Salinas de Añana también tuvo lugar en este período, el 12 de abril de 1375, más concretamente⁵. La donación no difiere del resto que los distintos señores castellanos recibieron en este período y bajo los siguientes Trastámara. En ella, Leonor de Castilla recibía la villa de Salinas de Añana con sus aldeas, términos y moradores; con las rentas, pechos y derechos que allí tenía la Corona –martiniegas, infurciones, escribanía, yantar, cabeza de pecho de los judíos y portazgos–, así como la jurisdicción, con el desempeño de la justicia civil y criminal y el mero y mixto imperio. La monarquía retenía para sí las rentas de las salinas, servicios, monedas, tercias y alcabalas, que constituirán el principal objetivo de los sucesivos señores de la villa durante todo el período bajomedieval.

3. MONSALVO ANTÓN, José María. *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*. Salamanca, 1988; pp. 54-55.

4. El análisis pormenorizado de este mucho más complejo proceso, del que aquí sólo se resumen sus rasgos más característicos, en URCELAY GAONA, Hegoi, *Los Sarmiento, condes de Salinas: orígenes y elevación de una nueva clase señorial. Siglos XII-XVI*. Bilbao: UPV, 2009.

5. *Nos el rey, por facer bien y merced a vos doña Leonor, nuestra sobrina, hija del Maestre don Fadrique, nuestro hermano que Dios perdone, por vos heredar en los nuestros regnos, damos vos en donacion pura perpetua non revocable por juro de heredad, para siempre jamás, para vos y para vuestros herederos la nuestra villa de Salinas de Añana...*, RAH, Colección Salazar y Castro, 53.649 / M-59 / fols. 26-31.

La merced de las rentas y alcabalas de la sal que otorgará Enrique IV en 1464 acabará por sancionar la cada vez mayor participación de los Sarmiento en la renta feudal centralizada⁶ y, más concretamente, en la renta de las salinas de Añana, cuyo primer paso lo encontramos ya en la carta de donación de la villa donde, además de lo ya mencionado,

[...] por facer más bien y más merced a vos la dicha doña Leonor, damos vos que ayades de cada año para siempre jamás por juro de heredad para vos y para vuestros herederos **20.000 maravedis en el arca de la sal** de la dicha villa.

La posesión del señorío jurisdiccional contribuía en gran medida a paliar la caída de las rentas señoriales, ya que, a través de la capacidad legisladora y juzgadora que con él se le reconocía al noble, éste podía pasar a participar en toda la generación de rentas que la nueva estructura fiscal bajomedieval ponía a su alcance⁷. Así, aunque las rentas jurisdiccionales no representaran en principio un gran beneficio económico directo, contar con este tipo de señorío sobre Salinas de Añana le permitió disponer, a lo largo de todo el siglo XV, de una parte importante de las rentas de la villa, ya fuera mediante juro de la monarquía, colocando a sus criados como arrendadores de la renta de las salinas o, finalmente, obteniendo de Enrique IV la rentas y alcabalas de la sal⁸.

En efecto, el 13 de diciembre de 1464, aprovechando las dificultades políticas que atravesaba un Enrique IV cada vez más necesitado de apoyos entre la

6. Es Bartolomé YUN CASALILLA uno de los que mejor ha explicado la importancia que para la nobleza tenía esta participación, ya que “gracias a ese apoyo (quizá tácito o forzado) de la hacienda real, la aristocracia castellana podía seguir adelante sin acrecentar de forma drástica las obligaciones directas de sus vasallos, cosa, por otra parte, un tanto complicada, si se tiene en cuenta la capacidad de resistencia de algunas villas”. Así, la redistribución de las rentas reales entre la clase señorial suponía “un medio de ampliar los ingresos sin provocar las asperezas, resistencias o emigración de los vasallos, aunque a largo plazo redundará, como veremos, en una creciente presión fiscal por parte del Estado sobre éstos. Estamos, pues, ante un caso de «renta feudal centralizada» que constituye la variante castellana de un hecho formalmente presente en otros países como vía de superación, por los señores, de la crisis bajomedieval”, en: *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*, Salamanca: Junta de Castilla y León, 1987, p. 77.

7. GARCÍA DE CORTAZAR, José Ángel. *La sociedad rural en la España medieval*. Madrid: Siglo XXI, 1990; p. 229-230.

8. Esta búsqueda por parte de los señores castellanos de una cada vez mayor participación en las rentas reales es, evidentemente, un hecho general y que no se ciñe exclusivamente al caso de los Sarmiento y Salinas de Añana. A título de ejemplo, el gran interés que en los Velasco despertaron las salinas de Rusio desde finales del siglo XIV ha sido analizado por Alfonso FRANCO SILVA. “Las salinas burgalesas de Rosío”. En: *En la Baja Edad Media (Estudios sobre señoríos y otros aspectos de la sociedad castellana entre los siglos XIV al XVI)*, Universidad de Jaen, 2000; pp. 49-71. Por otro lado, y para el estudio de las rentas de las salinas del reino, LADERO QUESADA, Miguel Ángel. “La renta de la sal en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVI)”. En: *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*. Murcia, 1987; pp. 821-838; los trabajos citados a lo largo de este artículo de Santiago LÓPEZ CASTILLO y, para la Edad Moderna, destacan los trabajos de PORRES MARIJUÁN, Rosario. “La política fiscal de Felipe II en Álava: el estanco de la sal de 1564”. En: I. Reguera y R. Porres (ed. lit.), *Poder, pensamiento y cultura en el Antiguo Régimen. Actas de la 1ª Semana de Estudios Históricos “Noble villa de Portugalete”*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2002; pp. 47-78 y Sazón de manjares y desazón de contribuyentes. *La sal en la Corona de Castilla en tiempos de los Austrias*, Bilbao: UPV, 2003.

clase señorial, sólo seis meses antes de la Farsa que entronizaba a su hermano Alfonso en Ávila, Diego Gómez Sarmiento⁹, conde de Salinas, obtenía del citado monarca la carta de privilegio

[...] de las dichas salinas de la dicha vuestra villa de Annana e del sennorio d'ellas e de la dicha alcavala que de la sal d'ellas se fiziere e vendiere, para que lo ayades e tengades todo de mí por juro de heredad para sienpre jamás¹⁰ [...]

lo que sin duda pasaba a constituir una de las principales bases económicas del linaje.

La final apropiación de los Sarmiento de parte de las rentas reales de su estado señorial, señalaba a su vez el comienzo de las preocupaciones de los sucesivos cabezas de linaje por hacer que se cumplieran los “privilegios de límites” con que contaba Salinas de Añana desde finales del siglo XIII. A través de éstos, se establecían jurisdicciones territoriales para cada una de las salinas del reino, obligando a los núcleos de población enclavados dentro de cada una de ellas a adquirir y consumir exclusivamente dicha sal¹¹. Este privilegio, que en el caso de Añana fue otorgado por Sancho IV en 1293, acabaría por establecer unas circunscripciones de venta basadas en una circulación real de la sal practicada desde tiempo atrás y no impuestas arbitrariamente¹², ya que antes de la concesión del citado privilegio los de Salinas ya se quejaban de que

[...] oviendo ellos términos sabidos por o debe andar la sal de Salinas, segunt que lo ovieron sienpre por uso et por costumbre, et por cartas e por franquezas de los Reyes, por dichos términos corría mucha sal procedente de otras salinas¹³.

¿Cuáles eran estos términos?

Por o sienpre anduvo la su sal fue fasta el agua del Duero con Canpos et fasta Camero vieio et Camero nuevo et fasta Agreda et Çervera commo raia la frontera de Aragon et de Navarra. Et que andido otrossi por toda la Bureva et tierra de Burgos con su alfoz et Castroxeriz et por Castiella Vieia fasta el agua de Serca. Et

9. Una aproximación a quiénes fueron los sucesivos señores de Salinas entre el primer Diego Gómez Sarmiento y este conde del mismo nombre en LÓPEZ CASTILLO, Santiago. “El señorío de Salinas de Añana”. En: *850 Aniversario del Fuero de población de Salinas de Añana*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1992; pp. 123-151. También Eloy BENITO RUANO ha estudiado algunos aspectos de la trayectoria histórica del linaje, especialmente de Pedro Sarmiento, en “Don Pero Sarmiento, Repostero Mayor de Juan II de Castilla. Datos biográfico-documentales”, En: *Hispania*, LXIX, 1957; pp. 1-24, “El origen del Condado de Salinas”. En: *Hidalguía*, Año V, Nº 20, 1957; pp. 41-48 y, finalmente, *Toledo en el siglo XV. Vida política*, Madrid: CSIC, Escuela de Estudios Medievales, 1961.

10. Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, Casa Ducal de Híjar, IV-37 (en adelante, AHPZ, CDH).

11. LÓPEZ CASTILLO, Santiago. “Los privilegios reales de Salinas de Añana y el comercio de la sal”. En: *850 Aniversario...*; p. 96.

12. PASTOR, Reyna. “La sal en Castilla y León: Un problema de la alimentación y del trabajo y una política fiscal (ss. X-XIII)”. En: *Cuadernos de Historia de España*, XXXVII-XL, 1963; p. 60.

13. LÓPEZ CASTILLO, Santiago. “Los privilegios reales...”; p. 96.

quando sal non uvo en las salinas de Rusio, que andido por toda Castilla vieia et aquende Ebro fasta el agua Zadorra et Tolosa et contra la montanna fasta o pudiesse andar¹⁴.

A pesar de que la villa mantuvo anteriormente ciertos debates con otros lugares de Castilla haciendo uso de este privilegio, será sobre todo a partir de la merced de 1464 realizada al conde de Salinas cuando estos pleitos se multipliquen de modo exponencial. Su derecho a la percepción de las alcabalas explica el control que, sobre las operaciones de compraventa de sal realizadas dentro de los citados límites, pretendieron ejercer los condes de Salinas mediante una tupida red de *guardas de la sal*. Incluso en las villas alavesas cercanas a Navarra, que durante algunos períodos habían pertenecido a este reino, se mostraban reticentes a abandonar su costumbre de consumir sal procedente del otro lado de la frontera¹⁵.

Esto les llevará a pleitear no sólo con lugares de gran entidad –Logroño, Valladolid, las villas costeras de Cantabria– sino también con particulares que llevasen, en su mula o asno, sal marina o procedente del reino de Navarra. Es el caso, por poner sólo un ejemplo, de María Miguel, una vecina de Mendavia (Navarra) a la que en Logroño un *guarda de la sal* apresó en 1522 porque

[...] traía un asno cargado de sal de Navarra que podría traer hanega e media de la dicha sal de Navarra, poco más o menos, sobre el dicho asno; la qual dicha muger con el dicho asno cargado de sal tomó e prendó junto a la puente del Hebro de la dicha çibdad.

Mientras la mujer estaba presa en la cárcel de Logroño, un procurador del conde acudió ante el corregidor de la ciudad, y allí

[...] abrió el costal que el dicho asno tenía cargado con sal que Diego Lopes de Salazar, en nombre del dicho Conde e de la dicha su villa de Salinas, dezía aver tomado a la dicha Maria Miguel de Mendavia, e avierto en presençia de todas las personas que ha dende estavan, la cató e alló que tenía dentro d'él sal negra que dezian que hera de la sal de Mendavia [...]

razón por la cual se le condenó a perder su sal, el animal en que la traía y a pagar 600 maravedíes¹⁶, penas que establecían los privilegios con que contaba la villa.

Este control del comercio salinero que los sucesivos condes de Salinas intentaron imponer también alcanzó, lógicamente, al inicial destinatario de estos privilegios, la propia villa de Salinas de Añana. La preocupación de Diego Gómez Sarmiento de Villandrando, nieto del beneficiario de la merced de Enrique IV, por asegurarse la percepción de las rentas derivadas del abastecimiento y comercio

14. Archivo del Territorio Histórico de Álava, Salinas de Añana, Caja 1, Carpeta 7 (en adelante ATHA, Salinas de Añana).

15. PORRES MARIJUÁN, Rosario. “La política fiscal de Felipe II...”; pp. 49-50.

16. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Reales Ejecutorias, 380-65.

Urcelay Gaona, Hegoi: Las ordenanzas de la sal de Añana de 1527. Una respuesta señorial...

de la sal de su villa llevará al concejo de ésta, controlado por el conde, a redactar unas ordenanzas en las que se intentan “corregir” algunos comportamientos de unos vecinos que se resisten a pagarlas, lo cual es

[...] en grand perjuizio de la azienda del Conde nuestro señor. Así, entre otras cosas, para acordar las cosas y hordenar sobre que la sal del valle de las dichas salinas se guardase y a los que lo llebasen escondidamente los castigasen,

se redactan estas ordenanzas cuyo contenido y contexto pasaremos a analizar a continuación.

2. LAS ORDENANZAS SOBRE EL ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE LA SAL DE AÑANA DE 1527

Mientras que la mayoría de las ordenanzas redactadas por buena parte de las villas en este período –fines del siglo XV, principios del XVI– tienen como objetivo la regulación de los aspectos de la vida urbana para los que el fuero había quedado obsoleto¹⁷, en este caso el objetivo es bien distinto y obedece a los intereses del señor de la villa¹⁸. Se trataba de erradicar ciertas prácticas de algunos vecinos de Añana que perjudicaba en buena medida la “buena salud” de las arcas condales.

¿En qué consiste este «mal comportamiento» de los de Salinas? La principal causa que aducen los miembros del concejo antes de proceder al capitulado de las ordenanzas es que

[...] a cabsa de tener los vezinos d'esta villa sal en sus casas, la lleban calladamente sin lo manifestar nin pagar el albala en el arca de las dichas salinas e proven a los lugares comarcanos, a cuya cabsa azen alfolis en los dichos lugares.

Para remediarlo, el concejo dispone una serie de medidas, nueve en concreto, destinadas a ejercer un mayor control sobre los vecinos de la villa en lo

17. En este sentido, Pedro A. PORRAS ARBOLEDAS no duda en calificar a estos fueros municipales, debido en gran medida al gran desarrollo urbano, como “auténticas antiguallas” que hacían necesaria una ampliación de la legislación local, en “Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo”. En: *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Hª Medieval, nº 7, 1994, p. 49. En el estudio general de las ordenanzas municipales destacan las aportaciones de Miguel Ángel LADERO QUESADA. “Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII”. En: *En la España medieval*, nº 21, 1998; pp. 293-339; o, junto a Isabel GALÁN PARRA, “Las Ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)”. En: *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº 1, 1982; pp. 221-245. Así mismo, cabe destacar el Congreso sobre Fueros y Ordenamientos Jurídicos Locales en la España Medieval celebrado en Zaragoza en 2003, cuyas actas se publicaron en la Revista de Historia Jerónimo Zurita, nº 78-79 (2003-2004), y en el que se analizaron las características de los ordenamientos locales de la totalidad de la Península Ibérica.

18. La inmensa mayoría de las ordenanzas aprobadas por los señores no buscaban regular desde un punto de vista político los concejos señoriales, sino que solían estar dirigidas a repoblar el estado o defender los intereses señoriales, ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio. *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna siglos XV-XIX*. Madrid: Siglo XXI, 1987; p. 148.

que se refiere al abastecimiento de sal y a su posterior comercialización. Como ocurre con el común de las ordenanzas municipales, tras la disposición se establecía el castigo que se debía imponer a aquél que la incumplía, con unas penas económicas que pasarían, en parte, a engrosar las arcas del conde.

El concejo ordenaba, en primer lugar, que el alcalde ordinario de la villa, acompañado de un escribano y del merino o de aquél que denunciara a otro vecino, visitase una vez al mes todas las casas de los vecinos de la villa para asegurarse de que en ninguna de ellas hubiera más cantidad de sal que uno o dos celemines. Se castigaba al infractor con 600 mrs., la misma cantidad que estaba obligado a pagar aquél que fuera sorprendido con sal foránea dentro de los límites por donde sólo podía correr la de Añana, y que en estas ordenanzas es la cantidad fijada en todos los casos.

A continuación, se prohibía a los de Salinas traer sal del valle salado al caer la noche, bajo la misma pena y, si alguien “sospechoso” se encontrase allí sin saber explicar a los portilleros la causa de su presencia, sería apresado y enviado a la cárcel pública. Además, para evitar los robos que con frecuencia se debían producir *—porque muchas veces se ha visto que algunas personas que no tienen heras ni azen sal y tienen sal en sus casas—*, se obligaba a los salineros a edificar terrazos donde guardar su sal, que debían estar cerrados *con buenas puertas y llaves y paredes por manera que esté la dicha sal a buen recabdo*.

Además de este aprovisionamiento ilegal por parte de algunos vecinos, las ordenanzas buscan frenar lo que parece haberse convertido en costumbre en la villa en lo que se refiere a las compraventas o trueques que se realizaban con sal, especialmente *los sabados de cada semana*, ya que *ay muchas personas que bienen por sal y non vastan los portilleros para darles despacho*. Aprovechando esta circunstancia, algunos vecinos llevaban la sal a sus casas y procedían allí a medirla sin la presencia de éstos, que junto con los alamines se encargarían de contrastar las pesas y medidas, de controlar las cantidades de sal que eran objeto de compraventa y la cantidad que fruto de dicha operación había de pagarse al conde de Salinas. Para evitarlo, se prohibía que cualquier vecino pudiera proceder a la medición de la sal sin la presencia de estos portilleros. También se restringía la capacidad que estos últimos tenían de variar las medidas de sal que daban a los mulateros, ya que parece que los portilleros eran más o menos generosos con éstos en función del lugar al que se dirigían con la sal o de la forma de pago. Se prohibía, de igual modo, a los de Añana que acudieran a estos mulateros para que les pagaran las *adras* —otra prestación económica que los vasallos del conde estaban obligados a realizar¹⁹— a cambio de darles más sal de la que constaba en el albalá de los alamines.

19. Según el DRAE la palabra adra, procedente del verbo adrar, cuenta con tres acepciones: turno o vez, porción o división del vecindario de un pueblo y, finalmente y en Álava, prestación personal. A su vez, el verbo adrar procede de dar ador, es decir, repartir las aguas para el riego en las comarcas o términos donde se repartía el agua con intervención de la autoridad pública o de la junta que gobernaba la comunidad regante, señalándose a cada vecino de cuánto tiempo disponía. En el “breve diccionario salinero” que Eduardo Sáiz Alonso añade a su estudio sobre Las salinas de Poza de la Sal, Valladolid, 1989, se señala que entre “los más importantes términos usados por los salineros...

Aunque en todo este capitulado se percibe claramente que el objetivo final de las ordenanzas no es otro que ejercer un mayor control sobre los vecinos de la villa para que cumplan con sus obligaciones fiscales, es en el noveno y último capítulo donde la resistencia a estos pagos y el perjuicio que ésta ocasiona al conde se hacen más visibles. Así, en Salinas de Añana,

[...] muchas personas y vezinos d'esta dicha villa quando conpran abes o otras mercadurias a troque de sal sacan de menos el albalá de lo que an de dar por lo que ansi conpran, y esto es en deservijio del Conde nuestro señor y en perjuizio de sus rentas y es urtarla a su señoría.

Se establece una pena de 600 mrs para todo aquél que reste el albalá que debía percibir el conde al realizar cualquier operación de compraventa con la sal de Añana como moneda de cambio. El *albalá* o *alvara* era en origen un impuesto directo que desde el siglo X gravaba la producción de sal. Los "alvareros", que se encargarían de la venta de sal y de recaudar el dicho impuesto, entregarían a los compradores el consiguiente albalá, recibo que acreditaba su pago. Junto a ellos, los alamines, se encargarían de vigilar los pesos y medidas²⁰.

Esta inicial división de funciones acabó modificándose. Las ordenanzas de 1527 distinguen dos tipos de oficiales: alamines y portilleros. Los primeros se encargan de la recaudación del albalá, que ahora grava la compraventa de sal, lo cual queda claro en expresiones como *ellos o sus hijos y hijas y criados dan sal a los mulateros porque se la paguen, demas de la que lieban en el alvala de los alamines*. Los portilleros, por otro lado, se encargaban de la vigilancia y control de los pesos y medidas que inicialmente realizaban los alamines. Esta labor de vigilancia *–que si de noche allaren los portilleros alguna persona o personas sospechosas en el dicho balle–* y de control *–que ningund vezino sea osado de medir sal en poca cantidad nin en mucha sin estar presente alguno de los dichos portilleros–* quedan también claras en el texto.

Volviendo al tema de fondo, podemos observar que no estamos, por lo hasta ahora analizado, ante una resistencia violenta al pago de las rentas señoriales, ni ante una demanda judicial por parte de una villa que se considera agraviada por la presión señorial. Simplemente, los vecinos recurren a todo tipo de expedientes para no hacer frente al pago de los impuestos indirectos. Los de Salinas se llevan sal del valle salado cuando anochece, aprovechan para venderla en sus casas cuando los portilleros de la villa se ven saturados por la demanda, dan más sal de la que deben a los mulateros, para que éstos paguen sus *adras*, y cuando realizan con ella operaciones de trueque, restan el albalá

...pozanos", se incluye el de adra, con el significado de turno o vez. Sabemos que en la Edad Moderna era el ayuntamiento de Salinas quien regulaba los turnos de riego de las eras, adjudicando a cada uno de los salineros las horas en las que podía hacerlo, ya que a más horas de riego, mayor era la producción de sal de cada era. Por lo tanto, cabe pensar que también se llamó adra a la contribución a la que los productores de sal hacían frente por usar sus turnos de regadío.

20. El origen del albalá, de los alvareros y alamines en LÓPEZ CASTILLO, Santiago. "El ordenamiento jurídico del comercio de la sal y Salinas de Añana (Álava)". En: *Anuario de Estudios Medievales*, nº 14, 1984, p. 442.

que debía percibir el conde. Así, este capitulado supone un salto cualitativo en los mecanismos de control de un señor que quiere asegurarse la percepción de sus rentas.

Las ordenanzas, no obstante, no son redactadas por el propio conde, que las confirmará después, el 5 de noviembre de 1527, sino por el concejo de Salinas de Añana, a través sobre todo de su alcalde ordinario, Lope Martínez de Medinilla, que desempeñaba el cargo municipal más importante de la villa²¹, ya que era el máximo representante de la justicia, ostentando la jurisdicción civil y criminal en primera instancia. A pesar de ser un oficial concejil y no un representante del poder señorial en la villa –como lo eran los alcaides, corregidores o alcaides mayores– es probable que su cargo tuviera que ser confirmado por el conde, como ocurre en la mayoría de las villas señoriales. Además, hay que tener en cuenta que los Medinilla estaban vinculados a los sucesivos señores de Salinas por lo menos desde 1464. En este año encontramos a otro Lope Martínez de Medinilla, criado del conde, como arrendador y recaudador de la renta de las salinas de Añana con la fianza de su señor²². En los años posteriores, hasta la fecha de redacción de las ordenanzas, son varios los miembros de esta familia que aparecen como mayordomos o criados –Ortega de Medinilla en 1487, Juan de Medinilla en 1525– y, sobre todo, como alcaides de algunas de las fortalezas de los Sarmiento. Así, por poner sólo algunos ejemplos, en 1522 Rodrigo de Medinilla aparece como alcaide de la de Mansilla²³ y en 1528 Agustín de Medinilla de la de Ubierna²⁴.

Tras la redacción de las ordenanzas, éstas fueron enviadas al Conde para que las confirmase. Después de ordenar que todo lo contenido en ellas fuese cumplido, añadió que, además de las penas contenidas, los infractores pagasen *otros diez mill maravedis para mi camara*. Una vez leídas y notificadas estas ordenanzas por el escribano real, el 20 de abril de 1528, se reunió de nuevo el concejo y los vecinos de la villa el 2 de agosto para que el escribano de la villa las leyese y notificase. A continuación, el regidor Alonso López de Salinas, en nombre del concejo, suplicaba al conde que reconsiderara tanto esa nueva pena de 10.000 mrs recién impuesta como la consideración de ladrón de todo aquél que de noche trajese sal del valle. La súplica no surtió efecto y Juan Pérez de Santa Gadea, alamín y criado del conde de Salinas, ordenó en su nombre que se cumpliera todo lo dispuesto en las ordenanzas, amenazando al alcalde con *cobrar del dicho alcalde y de sus vienes el preñcipal con todas las costas, daños y menoscabos que sobre lo susodicho se le recresçiesen y que se quejaría d'él a donde y con derecho debiese como de juez remiso que no esecutaba justicia*. Al fin y al cabo, como recogía la propia donación de la villa de 1375, los de Añana estaban obligados a que *vos obedescan como vasallos deben obedecer a su*

21. GOICOLEA JULIÁN, Francisco Javier. *Haro: una villa riojana del linaje Velasco a fines del medievo*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1999; p. 128.

22. Archivo General de Simancas, Mercedes y Privilegios, 8-124.

23. AHPZ, CDH, IV-96-10.

24. AHPZ, CDH, I-197-8.

señora, y que cumplan vuestras cartas y vuestro mandado, y vaian a vuestros emplazamientos y llamamientos so aquellas penas que vos pusierdes.

Estas ordenanzas de 1527 no fueron la única medida que el conde de Salinas decidió adoptar para asegurarse la percepción de sus rentas, sino que deben situarse dentro de una estrategia de mayor alcance que ya había comenzado cinco años antes. Si nos fijamos detenidamente en las ordenanzas, vemos que los únicos impuestos a los que se hace referencia son las adras y el albalá, no haciéndose referencia en ningún momento a la alcabala de la sal, de la cual Enrique IV había hecho merced en 1464²⁵. Esto se explica por la merced que, el 23 de diciembre de 1522, el conde de Salinas hizo

[...] al conçejo, justiçia y regidores, escuderos y omes hijosdalgo y vezinos y moradores de la dicha villa de Salinas, ansi a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, para sienpre jamás, y todos los que vinieren a vender y trocar y comprar y cambiar a la dicha villa y en ella qualesquier vienes muebles y rayzes y semovientes y derechos y abçiones de qualquier calidad o manera que sean, pudiese y puedan vender y conprar y contratar libre y francamente agora y en todo tiempo del mundo, y **no sean tenudos a pagar en la dicha villa de Salinas alcavala**²⁶.

Para encontrar la razón de esta exención de la alcabala tanto a los vecinos de la villa como a todo a aquél que allí acudiera a comprar o vender sus productos no hay que acudir más que a las palabras del mismo conde:

Porque si la dicha villa y vezinos y moradores d'ella fuesen libres de las dichas alcabalas, se poblaria en mucho mayor número y **ternia muchos más vasallos, y otras rentas que en la dicha villa tengo aumentarian**, en tanto grado de donde mucho más provecho se me siguiese que de llevar las dichas alcavalas, y porque por tanto bien y merçed que a la dicha villa y vezinos d'ella, los ternia muy más afiçionados a mi serviçio y sienpre serian rogadores a Dios por la salud y larga vida de mi persona y por el acreçentamiento de mi Casa.

¿A qué se debe este interés del conde por favorecer el desarrollo económico de su villa, que le lleva a renunciar al cobro de una renta de la importancia de la alcabala? Como ha demostrado Bartolomé Yun, las transformaciones económicas y sociales experimentadas a lo largo del siglo XV, especialmente las producidas en la renta señorial, llevaron a “una coincidencia de intereses económicos entre algunas villas y sus señores”, ya que con la importancia que para las arcas señoriales habían alcanzado los impuestos indirectos y los que gravaban el tráfico de mercancías, como es el caso del albalá de la sal, “el aumento de los ingresos percibidos por estos conceptos pasaba por la pujanza agrícola y comer-

25. Cuando en 1502 Diego Gómez Sarmiento, abuelo del conde que confirma las ordenanzas, agrega estas rentas a su mayorazgo, hace referencia al *previllejo e merçet que tengo e el dicho senor Rey don Enrique me hizo de las dichas mis salinas de Annana e de todo el derecho que yo he e tengo e me perteneçe a las dichas mis salinas e sal e guia e arca d'ellas e a todos los otros derechos e sal e guia e alcavala e alvala que fasta agora he llevado e llevo e acostunbro llevar segund la posesion velcasy en que he estado e estoy, yo ove fecho e fize mayoradgo de todo ello a don Diego Sarmiento*, AHPZ, CDH, IV-37.

26. AHPZ, CDH, I-197.

cial de las villas en que se cobraba este tipo de gravámenes”²⁷. En este sentido, la estrategia del conde es clara: con la exención, la villa aumentaría en población, teniendo más vasallos, lo que haría que pese a la renuncia a la alcabala, el resto de rentas que tenía en Añana aumentarían.

Esta coincidencia de intereses entre el señor y su villa es bien visible en el caso que nos ocupa. Ya veíamos como, desde la merced de Enrique IV de las rentas de la sal, los sucesivos condes de Salinas se habían erigido en los principales defensores de los privilegios de la villa, pleiteando con aquéllos que osaran consumir o vender sal que no fuera de Añana dentro de los límites jurisdiccionales de ésta²⁸. Incluso el conde, en 1499, cuando obligaba a los vecinos de Añana a colaborar en el pago de la dote de su hija Marina Sarmiento con Juan de Rojas, les recordaba a éstos que

[...] sobre el andar y pasar de las dichas salinas e terminos d'ellas en que le avian fecho, por parte del dicho sennor Conde de Salinas, muy grandes gastos y costas, y tenía y avia alcançado sentençias y carta executoria en su favor y de la dicha su villa de Salinas y vezinos y moradores d'ella por la qual está y quedan declarados los terminos de las dichas salinas de Annana²⁹.

El crecimiento económico de la villa y de su número de vecinos no será el único beneficio que el conde de Salinas obtenga de esta merced. A cambio de esta exención, el señor dispone que, a partir de 1524, los de Añana tendrán que pagarle cada año 30.000 mrs y 100 gallinas, *pagadas las dichas gallinas en la dicha villa en cada un año para el día de San Miguel y los dichos maravedis en tres terçios de cada un año*.

De nuevo es el conde, o en este caso su procurador, quien mejor explica las causas de este cambio de la alcabala por una cantidad fija. Se trata de un interrogatorio a tres testigos que, ante el alcalde de la villa, Sancho Ortiz de Urbina, contestan afirmativamente a las preguntas sobre la conveniencia de la dicha medidas. Ante la total conformidad de los testigos a lo planteado por los representantes del conde –por ejemplo, Pedro de Labastida contesta *a la segunda y a todas las otras preguntas contenidas en el dicho ynterrogatorio dijo que este testigo a oydo dezir lo en ella contenido*– se trata de ver a través de estas preguntas qué es lo que Diego Gómez Sarmiento pretendía demostrar. Una de ellas resume a la perfección las ventajas de este cambio, que supone la percepción anual de 30.000 mrs y 100 gallinas:

27. YUN CASALILLA, Bartolomé. *Sobre la transición al capitalismo...*, p. 82.

28. Hay que tener en cuenta, como señala Rosario PORRES MARIJUÁN, que en las salinas de Añana “se regían por una curiosa yuxtaposición de derechos puesto que la salina era del Conde de Salinas, mientras que el mercado, es decir, el distrito con límites determinados dentro de los cuales de vendía con exclusividad era del concejo de Añana y de los vecinos organizados en la Comunidad de Herederos de las Salinas que aún hoy se conserva”, “La política fiscal de Felipe II...”, p. 52.

29. AHPZ, CDH, I-197.

Son mejores y de más preçio y valor por ser syenpre ynmutables, çiertos y seguros, que no algunos maravedis más aunque fuesen dos tantos los de las dichas **alcabalas porque son baluables unos años más y otros menos**, y porque puede venir tienpo y caso que las alcavalas rentan muy poco o nada.

El conde prefiere recibir una renta fija que, además de ofrecer más seguridad que unas oscilantes alcabalas –ahora sabe que puede contar con tal cantidad en una fecha determinada–, le permitirían eliminar los intermediarios que se encargaban de su control y cobro. También habría que tener en cuenta la importancia que pudieron tener las dificultades en la percepción del impuesto indirecto, que en el caso del albalá son evidentes en las ordenanzas de 1527. Para el conde y los miembros de su Casa es mucho más fácil controlar el pago de esta nueva renta que cada una de las operaciones de compraventa que se realizaban en el interior de su señorío. Igualmente, los vecinos de la villa encontrarían muchas más dificultades para evitarlo, ya que los criados y alamines del conde sólo tendrían que presentarse en su vivienda y exigirle la contribución correspondiente a esos 30.000 mrs que se *cargan y sitúan sobre el conçejo, vezinos y moradores*.

Además, y si hacemos caso de los motivos que esgrime el conde, Salinas de Añana estaría sufriendo una progresiva despoblación, acompañada del abandono de las eras de sal. Así, *la dicha villa solía en los tiempos pasados muy más poblada que agora está*, a consecuencia de lo cual

[...] no sólo estan caidas las dichas heras y otras desoladas, yermas, más otros pozos y condesijos de muera tener estan çiegos, llenos de lodo y piedra y otros rotos y desbaratados, y son en número trezientos poco más o menos, y que todo lo susodicho es a causa de no estar la villa tan poblada como solía.

La falta de población causaría estragos en la producción de sal y, en consecuencia, en las arcas del conde, que llega a estimar estas pérdidas en maravedis:

En muchos dias de los meses en que se faze sal en el dicho valle vienen turbiones y llubias estando las heras llenas y cargadas de sal, y por falta de pobladores no se puede coger ni coge la dicha sal, y se mata con las llubias, y que en cada un año acaesçe lo susodicho quatro o çinco vezes, y se **matan y pierden por no aver personas y pobladores que lo remedien çinco o seys mill fanegas de sal, que valdrán a su señoría que no se matasen y pierden de alvala en ellas por se amatar trezientas o quatroçientas mill maravedis**.

La franqueza otorgada por el señor de la villa vendría, por lo tanto, a solventar estos problemas. El procurador del conde afirma –en realidad pregunta a los testigos– que desde que se había empezado a rumorear por la zona que el conde estaba pensando en declarar a los de Salinas exentos del pago de alcabala, muchos pobladores de los alrededores se habían acercado allí³⁰. El objetivo final de la merced, además de asegurarse la percepción de esa cantidad fija, queda claro:

30. De algunos meses a esta parte, que se a dicho y de bulgado que el dicho señor Conde determinaba, por çiertas causas y respetos, de franquear la dicha villa de alcavala y compensamiento, que sería verdad an benido algunos pobladores a la dicha villa y an tomado asiento y vezindad en ella, que no hizieran si no fuera a causa de la dicha libertad y teniendo por çierto que sería verdadero.

[...] **seyendo la dicha villa más largamente poblada**, que allende de ser no-bleçida, las heras, pozos y condesijos se repararian y se farian otras de nuevo, y se cogeria mucha más sal, **las rentas del dicho señor Conde aumentarían por esta vía en más trezientas y quatroçientas mill maravedis de renta**, lo que no puede ser sy la dicha villa no se puebla más que agora.

Pero no sería el conde el único beneficiado por el aumento de población de la villa, ya que, además del *mucho provecho y aumento a la fazienda* de éste, si ascendía el número de vecinos *abría muchas más guardas y los terminos y límites serían mejor guardados y no consentirían entrar sal bedada*, lo que redundaría en la conservación de los privilegios con los que la villa contaba desde finales del siglo XIII.

¿Pero cuál era el origen de esta supuesta despoblación de la villa? El propio procurador del conde asume que ésta se había producido por la vulneración de las franquezas con las que contaba la villa por parte de los sucesivos señores de Salinas:

La dicha villa solía en los tiempos pasados muy más poblada que agora está, y que lo susodicho hera causa que sus previllegios y libertades le heran muy mejor guardados que de poco tienpo aca le se an seydo guardados.

El propio conde de Salinas, tras la confirmación de los tres testigos de todas y cada una de las preguntas realizadas por su procurador, apunta que el motivo principal que le lleva a realizar esta «merced» es que

[...] la dicha villa thenía previllegio rodado de rey don Alonso confirmado por todos los otros reyes que despues d'el an subçedido en estos reynos, por el qual fue concidido a la dicha villa que los vezinos y moradores d'ellas no oviesen de pagar ni pagasen alcavala ni otros muchos derechos.

Esta conculcación de las libertades de la villa debió suscitar cierta resistencia por parte de sus vecinos, ya que después de reconocer que

[...] dentro en la dicha villa despues que él fuera conde y señor d'ella, como en tienpo de otros antepasados suyos no se oviese guardado el dicho previllegio y se oviese pagado las dichas alcavalas...

los de Añana

[...] oviesen reclamado y fechos autos y diligençias en todos los dichos tienpos y suplicando a cada uno de los dichos señores en el suyo no les oviesen de llevar las dichas alcabalas, no lo abian podido obtener ni alcançar, ni por acatamiento de los dichos señores y por otros motibos.

Será Diego Gómez Sarmiento quien, adoptando el papel de señor cumplidor de los privilegios de la Corona y a la vez protector y benefactor principal de la villa, resuelva esta situación, además de *por el acatamiento devido* a estos privilegios con que contaba Salinas, porque sus vecinos *heran tan largamente y más afiçionados a mi serviçio que al de cada uno de mis pasados*. De esta

manera, además de favorecer el crecimiento de su villa, el conde de Salinas trata de conseguir que

[...] si mis pasados agraviaron sus conçiencias, sean descargadas, y la mia quede sin sospecha y más limpia, puesto que segund justiçia posetiba y segund derecho yo pudiese llevar las dichas alcavalas, avido respeto a los tienpos largos que mis pasados las llevaron y el deecho que yo a ellas tengo para las poder gozar y llevar, es mi voluntad y merçed de non llebar mis alcavalas.

Esta iniciativa, si hacemos caso de las palabras contenidas en la respuesta del concejo

[...] dezimos que por tanto bien y merçed besamos las manos de su muy yllustre señoría, [...] y en remuneracion y pago de la dicha merçed somos muy alegres y contentos de dar y pagar en cada un año perpetuamente al dicho señor Conde nuestro señor y a sus herederos y subçesores los dichos treynta mill maravedis y 100 gallinas [...]

contaría con el respaldo de los vecinos de la villa. Sin embargo, además de tener en cuenta que esta aceptación no responde sino a una fórmula estereotipada y que, en este caso, el concejo representa el poder del conde en la villa, los acontecimientos posteriores muestran claramente que la aceptación por parte de los vasallos del conde no fue tal. Y es que la “merced” del señor de Salinas se basaba en una contradicción: si la devolución a la villa de las alcabalas se basaba en el respeto de los privilegios y franquezas con que ésta contaba desde Alfonso XI, la legitimidad del cobro de 30.000 mrs y 100 gallinas a cambio de éstas era difícilmente justificable.

Esto es perceptible tanto en la resistencia al pago del albalá como en la apropiación y venta ilegal de sal que los vecinos parece que realizan con frecuencia, escapando a los mecanismos de control del conde y, sobre todo, y adentrándonos un poco más en la Edad Moderna, en el final que tuvo esta supuesta merced del conde a su villa. En 1578 vemos como el siguiente conde de Salinas deja en manos del doctor Melchor Pérez *los capítulos de las pretensiones que el concejo y vecinos de la villa de Salinas y herederos del valle salado de ella an tenido y tienen contra el yllustrísimo señor conde de la dicha villa, referidos al cobro de estas imposiciones*³¹. El letrado recomienda al conde llegar a un acuerdo con el concejo para no seguir adelante con un pleito que puede perjudicar sus intereses y los de sus descendientes. Lamentablemente, no conservamos estas peticiones de los vecinos, quizá debido a la estrategia de los letrados del conde, que le aseguran que *se entregarán a su señoría los papeles que se sacaron del pedimiento de la villa*, impidiendo así que *en poder del concejo quede rastro alguno de todo ello*.

31. ATHA, Salinas de Añana, Caja 4, Carpeta 3.

A pesar de ello, parece claro que el problema central tiene que ver con este aumento de la presión fiscal por parte de los señores de Salinas, ya que el letrado le advierte de que lo mejor para él es

[...] que les baya por ello reconociendo que por los privilegios que nuebamente se le an mostrado, reconoce las alcavalas de la dicha villa ser propias del concejo d'ella, lo que demuestra no le ser debidos los tres mill y quatrocientos mrs de las gallinas por las razones y titulos que se le an mostrado.

Es de suponer que la recomendación afectaría también, además de esas 100 gallinas que ya se han convertido en dinero, a los 30.000 maravedíes. Hay que tener en cuenta, además, que pocos años antes, en 1564, Felipe II había llevado a cabo el estanco de la sal, por lo que había tenido que compensar económicamente al conde de Salinas, aunque a éste “se le pagó tarde y mal”³².

* * * * *

En definitiva, y a modo de conclusión, vemos que la larga resistencia antifiscal de los vecinos de Salinas acabó surtiendo efecto, a pesar de las diversas estrategias planteadas por el conde para asegurar y aumentar sus fuentes de ingresos. De las súplicas a los primeros condes de Salinas a la demanda judicial, pasando por la resistencia al pago de tales rentas apreciable en las ordenanzas, el aumento de la presión señorial, que aquí se disfraza de mercedes y ordenanzas para el bien de los habitantes de la villa, se encontró con el rechazo de los de Salinas. Bien evitando el pago de las rentas que acababa percibiendo el señor, bien acudiendo a la justicia, los vasallos acabaron sacudiéndose el peso de estas nuevas imposiciones.

32. PORRES MARIJUÁN, Rosario. “La política fiscal de Felipe II...”, p. 52. La compensación fue de 57.584 reales anuales, “a pesar de que él afirmaba que le producían más de 80.000 reales y 300 fanegas de sal al año”. En este artículo se analizan las repercusiones que este estanco de la sal tuvo tanto en la Álava productora como en la consumidora, haciéndose también hincapié en los «conflictos de límites», especialmente con Poza, los cuales sólo han sido tratados en esta comunicación muy brevemente.

3. APÉNDICE DOCUMENTAL

1527 octubre 6 – 1528 agosto 2, Salinas de Añana

Ordenanzas para el abastecimiento y comercialización de la sal de Añana redactadas por su concejo y posterior confirmación de Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas.

(A) Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, Casa Ducal de Híjar, I-381-3.1.

“En la villa de Salinas de Añana, a seis dias del mes de octubre, año del señor de mill y quinientos y veinte y siete años, estando el conçejo, justia y regidores, hijosdalgo, ofiçiales y honbres buenos de la villa de Salinas de Añana ayuntados a su conçejo general a canpana tañida segund que lo an de uso y de costunbre de se ayuntar, y para acordar las cosas y hordenar sobre que la sal del valle de las dichas salinas se guardase y a los que lo llebasen escondidamente los castigasen, se acordo de remitir y remitio por el dicho conçejo y justia y regidores de la dicha villa para que, juntamente con otras personas de la dicha villa, diesen forma y horden en ello como acordasen y les paresçiese, y por la dicha justia y regidores con otras personas prinçipales de la dicha villa platicado en lo susodicho, se acordo hordenar lo ynfrascripto:

- [1] Primeramente fue acordado que por quanto se alla que, a cabsa de tener los vezinos d'esta villa sal en sus casas, la lleban calladamente sin lo manifestar nin pagar el albala en el arca de las dichas salinas e proven a los lugares comarcanos, a cuya cabsa azen alfolis en los dichos lugares, y es en grand perjuizio de la azienda del Conde nuestro señor y de los dueños de las heras, y resultan otros muchos daños y perjuizios a esta azienda, por ende fue acordado que se devia dar la forma siguiente para reparacion del dicho daño:
- [2] Que el alcalde hordinario d'esta dicha villa que agora es o fuere de aquy adelante, una vez en cada un mes con un escrivano y con el merino o con el acusador que lo acusare, visiten todas las casas de los vezinos d'esta dicha villa, y donde allaren que ay en más cantidad de un celemin o dos de sal, la tome y mande, so pena de seycientos maravedis, non tengan en más cantidad; la qual dicha pena sea aplicada la meytad para la camara del Conde nuestro señor, la otra meytad, la meytad d'ella para el dicho alcalde y la otra meytad para el dicho merino y acusador.
- [3] Otrosi, que ningund vezino d'esta dicha villa, ni sus hijos, ni criados, ni criadas, //² ni otras personas algunas no puedan traer sal despues del anocheçer donde el valle para sus casas, so pena que el que lo lo trajiere caya y yncurra en pena de seisçientos maravedis y más que el alcalde pueda proçeder contra la tal persona o personas que ansi lo trajieren, por todo rigor de justia como contra personas que acometen urto.
- [4] Otrosi, que si de noche allaren los portilleros alguna persona o personas sospechosas en el dicho balle, que no dando la dicha tal persona o personas o no probando que tuvieron razon suficiete e cabsa legítima para ello, que en tal caso le puedan prender y poner en la carçel pública para que el alcalde hordinario le oya a justia y la aga d'él.
- [5] Otrosi, por quanto a cabsa de no estar çerrada la sal en el valle y estar en permitidos se azen muchos urtos, que para reparacion d'ello y buena guarda e admi-

nistración de laazienda, se manda que todas y qualesquier personas d'esta dicha villa sean obligados deazer terrazos donde metan la sal que hizieren, y los tengan çerrados con buenas puertas y llaves y paredes por manera que esté la dicha sal a buen recabdo. Y si por caso algunos vezinos no tovieren con que poderazer los dichos terrazos y çerrarlos, segund y de manera que dicha es, que los alamines los puedanazer a costa de los dichos dueños y cobrar de sus adras todo lo que ansi costaren.

- [6] Otrosi, que por quanto muchas vezes acaesçen que, a cabsa que en los sabados de cada semana ay muchas personas que bienen por sal y non vastan los portilleros para darles despacho, y a esta cabsa los vezinos d'esta dicha villa traen sal a sus casas y lo miden sin portillero, a las tales personas que se manda que nin-gund vezino sea osado de medir sal en poca cantidad nin en mucha sin estar presente alguno de los dichos portilleros, so pena de seysçientos maravedis repartidos segund e de la manera que dicha es.
- [7] Otrosi, que muchas vezes se ha visto que quando se dan las adras por los vezinos d'esta dicha villa, ellos o sus hijos y hijas y criados dan sal a los mulateros porque se la paguen, demas de la que lieban en el alvala de los alamines, y esto es en grand perjuizio de la dichaazienda del Conde nuestro sennor y de su derecho y albala se manda que la tal persona que lo susodicho hiziere caya y yncurra en pena de los //³ seysçientos maravedis acostunbrados e más esté preso con cadena en la carçel pública diez dias.
- [8] Otrosi, porque muchas vezes se ha visto que algunas personas que no tienen heras ni azen sal y tienen sal en sus casas o en permitidos o terrazos del valle, se manda que si la tal persona o personas no dieren razon suficiente de dónde y cómo lo tienen, que en tal caso el alcalde pueda prenderle y proçeder contra las tales persona y personas como contra ladrones publicos por todo rigor de justicia.
- [9] Otrosi, por quanto de dejar en la medida que se a fecho asta aqui a los mulateros, se dejava cornal, y esto hera cabsa que los portilleros hiziesen a su dispu-sicion y usasen con unos más larga medida que con otros, y este cornal se usaba más largamente con los que llebaban a luego pagar que con los de Serranos y con los que llevaban sal para Burgos y Valladolid y otros lugares, y porque los dichos portilleros no tengan esta facultad y sea yqual la medida para todos los que bienen por sal y para Burgos y Valladolid y Logroño y Sierra, se acordo e mandó que la medida sea fecha nuebamente y cresçida en tanta cantidad como fuere presupuesto que puede ser el tal cornal, para que ansi fechas las dichas medidas los portilleros sean obligados, so cargo del juramento que tienen fecho, que rayan la tal medida como si fuese de trigo sin dejar cosa alguna.
- [10] Otrosi, por quanto se ha visto muchas vezes que muchas personas y vezinos d'esta dicha villa quando conpran abes o otras mercaduras a troque de sal sacan de menos el albala de lo que an de dar por lo que ansi conpran, y esto es en deservio del Conde nuestro señor y en perjuizio de sus rentas y es urtarla a su señoria, que en tal caso mandamos que qualquier persona d'esta dicha villa o de otras qualesquier partes que agan lo susodicho, cayan en pena de seysçientos maravedis para la camara del Conde nuestro señor, y que ninguno sea osado de sacar en menos cantidad de alvala de aquello en que se yguala-ren con el que lo oviere de aver //⁴ por razon de lo que ansi le conpraren, y lo

mismo se entienda dandole graçiosamente y de más, quede a salvo la pena de los portilleros quando allaren que la tal persona lleva más de lo contenido en el alvala. Alonso Lopez de Salinas. Juan de Guinea.

Conçejo, justiçia, regidores, hijosdalgo, ofiçiales e onbres buenos de la mi villa de Salinas de Añana parientes, vi estos capitulos que hezistes sobre lo en ellos contenido y me enviastes para que yo confirmase, y porque todos ellos me paresçen bien y muy nesçesarios para el fin y hefeto para que fueron fechos, yo los confirmo y apruebo y he por buenos y mando que los guardeys y cunplais y ejecuteis en todo y por todo como en ellos y en cada uno de ellos se contiene y so las penas en ellos contenidas y más otros diez mill maravedis para mi camara, y por que venga a notiçia de todos esta mi confirmaçion e ninguno pretenda ynorançia, mando al escrivano del conçejo que, estando todos juntos en él, la lea y notifique. Fecha en la mi villa de Lavastida, a çinco dias del mes de nobiembre, año del señor de mill y quinientos y veynte y siete años. El Conde de Salinas.

En la villa de Salinas de Añana, a veynte dias del mes de abril, año del señor de mill y quinientos y veynte y ocho años, estando los señores conçejo y justiçia y regidores y vezinos de la dicha villa de Salinas ayuntados a su conçejo a canpana tañida segund que lo an de uso y de costunbre y en presençia de mí, Pero Ruiz Prado, escrivano y notario público de sus magestades y de los testigos de yuso escritos, a pedimiento de Christobal de Salinas, vezino de la dicha villa, yo el dicho escrivano, en presençia del dicho conçejo, le_ y notifiqué estas hordenanças y confirmaçion y mandamiento del Conde nuestro señor, y leydas y notificadas en el dicho conçejo, todos a una voz dijieron que las consentian y consintieron, y que las guardarian segund que por ellas se contenia. Y luego el dicho Christobal de Salinas dijo a mí, //^o el dicho escrivano, que ansi se lo diese por testimonio. Testigos que estaban presentes: Yñigo Hortiz y Perez y Christobal d'Olarte y Yñigo Sanches de Guinea y Juan de Verviesca, vezinos de la dicha villa. Y por ende yo, el dicho escrivano, que presente fuy en uno con los dichos testigos, y a pedimiento del dicho Christobal de Salinas, este testimonio escrevi, y por ende fize aqui este myo signo, que es a tal en testimonio de verdad. Pero Ruyz Prado (*signo*).

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa de Salinas de Añana, domingo, dos dias del mes de agosto, año del naçimiento de nuestro señor y salvador Ihesuchristo de mill y quinientos y veynte y ocho años, estando los señores conçejo, justiçia y regidores fijosdalgo, ofiçiales y hombres buenos de la villa de Salinas de Añana ayuntados a su conçejo a canpana tañida segund que lo an de uso y de costunbre de se ayuntar, y estando nonbradamente en el dicho conçejo el señor Lope Martinez de Medinilla, alcalde hordinario en la dicha villa, y Alonso Lopez de Salinas y Juan Diaz de Salinas y Sancho de Guinea y Pero Ruyz Prado, regidores de la dicha villa, y Juan Perez de Santa Gadea, alamin, y Yñigo Hortiz d'Orne, y Yñigo Sanches de Guinea, y Juan Sanches de Verbiesca, y Ochoa Sanches de Guinea, y Sancho de Puellas, y Pero Hortiz de Urvina, y Diego de Salazar, y Hernando de Caniego, y Juan de Mendieta, y Juan Gonçalez de Prado, y Hernan Sanches de Fonçea, y Hernan Sanches de Pane, y Domingo Sanches de Minjaraz, y Martin Ochoa, y Martin de Mendieta, y Rodrigo d'Ayala, y Martin de Villojin, y Hernan Sanches de la Mata, portillero, y Hernan Sanches de la Mata, cantero, y Pero Sanches de Sobrevilla, y Sancho de Çurbano, y Diego de Çurbano, y Lucas, y Diego d'Ormijana, y Juan d'Ayala, y Juan de Çalduendo, y Yñigo Perez de Basquiñuelas, y Juan Sanches d'Espejo, y Hernando de Lezcano, y Pedro de Mena, y Diego d'Eguiluz, y Juan de Corcuera, y Martin Lopez de Gomecha, y Juan de Basquiñuelas, y Francisco de Varron, y Vartolome de Larrazcota, y Juan de Ayala, çapatero, y Juan de Leciana, y Pedro de Varron, y Juan Vernal, soguero, y otros muchos vezinos de la dicha villa, y en presençia //^o de mí, Juan de Guinea, escrivano público que soy en la dicha villa y su escrivano de camara del dicho conçejo y de los

testigos de yuso escritos, y por mandado del dicho señor alcalde se leyeron y publicaron y notificaron todos estos capitulos de hordenanças, y en presençia del dicho conçejo luego el señor alcalde pidio a mí, el dicho escrivano, que ansi se la diese por testimonio. Testigos que estaban presentes a lo que dicho es: Juan de Palomares y Juan, hijo de Hernando de Plagaro, vezinos del logar de Atiega, y Juan de Aro, boticario, y Martin de Guillarte, y Lope Sanches de Luna, vezino de la dicha villa de Salinas de Añana.

E luego, yncontinenti, el dicho Alonso Lopez de Salinas, regidor susodicho, por sí y en nonbre del dicho conçejo, dijo que en quanto a la pena que su señoria en su mandamiento y confirmaçion pone de diez mill maravedis y en lo contenido en el tercero capitulo de las dichas hordenanças en que dize que los que trajieren sal de noche pueda proçeder contra ellos como contra personas que cometen hurto, que d'esto suplicaba y suplicó para ante su señoria y que ansi lo pedia por testimonio. Testigos, los susodichos.

E luego, yncontinenti, este dicho dia, mes y año susodichos y en el dicho conçejo y en presençia de mí, el dicho escrivano y testigos de yuso escritos, el dicho señor Juan Perez de Santa Gadea, alamin susodicho, dijo al dicho señor alcalde en nonbre de su señoria, y por lo que a él y a otros vezinos d'esta dicha villa en lo ynfraescrito tocaba, que le pedia y requiria y pidio y requirio en la mejor forma y manera que podia y de derecho devia mandase guardar, conplir y executar en todo y por todo las dichas hordenanças y mandamiento de su señoria, segund y como por ellas se contiene contra la persona o personas que contra ellos //^r y contra alguna cosa o parte d'ellos fueren, sin embargo de la suplicaçion echa por el dicho Alonso Lopez de Salinas y asta tanto que su señoria otra cosa sobre ello provea. Y si ansi el dicho señor alcalde lo hiziese, dijo que aría bien y lo que de derecho era obligado y por su señoria le hera mandado, y lo contrario haziendo dijo que potestaba y potestó de cobrar del dicho alcalde y de sus vienes el prencipal con todas las costas, daños y menoscabos que sobre lo susodicho se le recresçiesen y que se quejaría d'él a donde y con derecho debiese como de juez remiso que no executaba justicia y que pedia a mí el dicho escrivano que ansi se lo diese por testimonio. Testigos, los susodichos.

Va escripto entre renglones a do diz a do diz (*sic*) dijo, vala e non le enpezca. Y yo el dicho Juan de Guinea, escrivano público sobredicho que presente fuy a lo que dicho es, es uno con los dichos testigos y de pedimiento del dicho Juan Perez de Santa Gadea susodicho esta carta de capitulaçion fiçe escrivir y escriví segun pasó, y por ende fiçe aqui este myo sygno (*signo*), que es a tal en testimonio de verdad. Juan de Guinea”.